

San José de Cúcuta, junio de 2022

**SEÑORES
JUEZ REPARTO (R)**

Cordial saludo:

MEDIDA PROVISIONAL.

Referencia: ACCION DE TUTELA

CLASE	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	TEOFILO TELLEZ ALVAREZ C.C: 13.357.028
ACCIONADO:	-MARIA GENE GUEVARA VARGAS -JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA -ABOGADO: EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ

En San José de Cúcuta a los VEINTITRES (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), **EL ACCIONANTE**, TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, mayor de edad identificado con la C.C N. 13.357.028 de ocaña, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Carta política, procede a instaurar ACCION DE TUTELA contra: la señora MARIA GENE GUEVARA VARGAS quien para este mecanismo será la arrendadora del inmueble, con el fin de que se le proteja y tutele los derechos fundamentales vulnerados: DERECHO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, todos estos vulnerados dentro del proceso civil DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, el cual su fallo fue adverso a las pretensiones incoadas en la contestación de la demanda, dicha resolución judicial que se pretende quede sin efectos o modifique su resuelve, y cese la vulneración siendo este el mecanismo efectivo para detener dicha vulneración de esta parte ARRENDATARIA.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Los términos que establece el decreto 2591 de 1991 que a su vez reglamenta la acción constitucional para que el juez de tutela resuelva en 10 días, para el caso en concreto **seria gravoso** toda vez que el accionante ya cumplió con la etapa civil que el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con la justicia ordinaria, que este problema jurídico ameritaba, y este efectivamente después de trabar la litis se pronunció de manera negativa al demandado, resolviendo la entrega del bien inmueble en el término de (5) días, lo cual vulnera los derechos del arrendatario que si bien fue vencido dentro del proceso, el juzgado que conoció debió avocar conocimiento y resolver el tiempo de entrega del inmueble a los años de posesión y tenencia del bien en arriendo por parte del arrendatario y así conceder el termino legal establecido en el artículo 518 del código de comercio, el cual **“señala que un arrendatario que ha ocupado un mismo establecimiento de comercio por un termino no inferior a un año, tiene derecho a que se renueve”**

En derecho el honorable juzgado al tomar la decisión incurrió en graves falencias de relevancia constitucional toda vez que su postura supone una incorrecta interpretación y/o apreciación del derecho comercial y se desconoció el derecho de posesión comercial al ordenar abandonar el inmueble en 5 días, NO CONCEDIENTO EL TERMINO LEGAL para abandonar un inmueble que ha tenido una ocupación de más de 20 años.

Este juez constitucional debe valorar la procedencia de la medida por cuando no existe mecanismos más idóneos que la acción de tutela contra la citada resolución judicial para que no exista un perjuicio irremediable, subsanando esta acción constitucional un DEFECTO SUSTANCIAL O MATERIAL, en términos de 48 horas como es procedente con la medida provisional invocada.

para la fecha que se falla este proceso el cual esta regido por el código de comercio en su art 518.

En consideración procede la medida provisional solicitada ya que el accionante no cuenta con otro mecanismo idóneo para que cese la vulneración y siendo este el mas adecuado, LA MEDIDA PROVISIONAL es consecuente a resolver la vulneración en menos de 24 horas así evitar que el perjuicio sobre este arrendatario sea irreparable.

La medida provisional se solicita por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados: DERECHO AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, previendo que la amenaza o situación fuera más gravosa de la actual, no teniendo así otro mecanismo idóneo que se resulte efectivo para la atención y su debida medida provisional.

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual es desarrollado en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución, en este caso es prioritaria esta entrega de salario y liquidación del trabajador fallecido por contingencia laboral, a quien así demostró tener el derecho y previamente elevo solicitud en términos de ley.

La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

La procedencia de la acción ante o frente a resoluciones judiciales es un instrumento excepcional que busca o se dirige a enfrentar estas vulneraciones en que las decisiones de un juez de la republica incurren en graves falencias de relevancia y afectación constitucional, como lo es el caso en concreto.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DICTO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el día 10 de septiembre del 2013 y que de la que se pretende se conteste.

HECHOS

PRIMERO: Las partes: TEOFILO TELLEZ ALVAREZ y la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y REFORMAS LTDA, celebraron el día 01 de enero del año 2010, contrato de arrendamiento de local comercial, **el cual sería el único contrato celebrado durante la relación comercial** entre las partes aquí anunciadas: VIVIENDAS Y REFORMAS LTDA Y TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, (ANEXO 1 -2)

SEGUNDO: Esta relación comercial según las pruebas aportadas dentro del proceso a esta acción constitucional, fue **INTERRUMPIDA en el año 2013** donde se aprecia una CELEBRACION DE CONTRATO DE SERVICIOS (cesión) de quien fuera la propietaria del inmueble arrendado, la señora MARIA GENY GUEVARA VARGAS a quien sería ahora su representante inmobiliario INMOBILIARIA TONCAHALA NIT 890.502.559-9, sobre el inmueble en arriendo denominado la CATALIA, ubicado en la Avenida 7 #3-78 Barrio el callejón, de Cúcuta, el cual se sustenta con la presentación de dicho contrato en esta acción constitucional como (ANEXO 3).

TERCERO: Así las cosas, para la fecha del año 2013 la relación comercial según contrato que lo notifica: sería entre el señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ y la inmobiliaria TONCHALA NIT: 890.502.559-9, como se puede constatar en dicha **notificación** enviada y en el CONTRATO DE CESION ENTRE LAS PARTES. Lo cual deja clara hasta la fecha que el vínculo comercial debió ser INMOBILIARIA arrendatario, cediendo así la señora MARIA GENY GUEVARA sus derechos y obligaciones (ANEXO 4-)

CUARTO: Con fecha de 2 de abril de 2018, la propietaria, la señora MARIA GENY GUEVARA VARGAS mediante notificación escrita, confirma que la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial no se realizara y que para la fecha del año 2019 no existirá más la relación comercial celebrada en su concepto entre las partes, sin considerar esta que la relación comercial ya no versaba entre la notificante y el señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ el accionante, por EXISTIR UN CONTRATO DE CESION con la inmobiliaria TONCHALA en FIRME Y VIGENTE, POR SER SUJETOS DE DERECHO, la INMOBILIARIA y EL SEÑOR TEOFILO TELLEZ ALVAREZ (ANEXO 5)

QUINTO: POSTERIOR y con fecha de 12 de enero de 2019 la SUJETA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DE LA RELACION COMERCIAL: LA INMOBILIARIA TONCHALA INFORMA QUE: EL CONTRATO DE CESION entre la propietaria MARIA GENY GUEVARA VARGAS y la INMOBILIARIA TONCHALA A TERMINADO, por ende, esta volverá a ser sujeta y parte dentro de la relación comercial (ANEXO 6)

SEXTO: Pero es solo hasta el año 2019, de manera más exacta hasta el día 12 de enero de 2019, donde este contrato de cesión se da por terminado y de igual manera surte el deber de ser notificado al arrendatario, el señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, no obstante el anterior anuncio de NO PRORROGA ejercido se torna

ilegal toda vez que la persona sujeta de derecho estaba en cabeza de la INMOBILIARIA TONCHALA, no de la señora MARIA GENY GUEVARA VARGAS, ya que cedió, sus derechos y obligaciones en administración a dicha inmobiliaria, bajo la celebración de contrato de cesión ya antes otorgado.

SEPTIMO: En la presentación de la misma demanda por las partes fue adjuntado dicha información, hecho que no fue notorio, NO FUE estudiado por el juzgado competente, LA TITULARIDAD debió ser objeto de estudio durante la admisión, litigio y resolución del conflicto civil, el cual no logro percatur y es ahora donde sin tener una instancia que pueda amparar dichos derechos vulnerados esta llamada a resolver el mecanismo constitucional, para que el accionante pueda acceder a la administración de justicia ya sea como INSTRUMENTO EXEPCIONAL, como en estas situaciones que la decisión de un juez incurre en falencias.

OCTAVO: Dicho de otro modo, la señora MARIA GENY GUEVARA VARGAS, para la fecha de notificación de la NO RENOVACION O NO PRORROGA de dicho contrato comercial de arrendamiento no poseía TITULARIDAD para ACTUAR en dicho proceso por ende su tramite se cubre de ilegalidad y desborda los limites comerciales pudiendo coexistir un contrato de CESION y esta a vez administrar sin aun con poder de representación cedido, tener a propia voz dichas actuaciones realizadas.

NOVENO: En materia de trabar la litis dentro del proceso de referencia podemos apreciar que el contrato inicial se convierte en la única celebración legal que elevaron las partes, lo que indica que data al año 2010, tiempo para el cual la norma y las líneas jurisprudenciales y/o el precedente judicial apenas vislumbraba **temas como la NULIDAD O INEFICIENCIA DE LAS CLAUSULAS ABUSIVAS.**

DECIMO: LA NULIDAD DE LAS CLAUSULAS ABUSIVAS opera en este caso en concreto, ya que la discusión versa sobre el derecho comercial al buen nombre GOOD WILL, el valor actual y capitalizado de dicho HOTEL, el cual estuvo a cargo del señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ al poseer el inmueble por más de veinte (20) años, como se demuestra con la inscripción en el año 1993 de cámara y comercio del establecimiento de comercio como actividad principal el hospedaje.

DECIMO PRIMERO: Se esboza de la pretensión principal resuelta por este juzgado civil de NEGAR EL DERECHO AL GOOD WILL, del establecimiento de comercio HOTEL LA CASTALIA, el cual llega a tener prestigio en esta ciudad por su atención y comodidad en zona de frontera, operando cerca a la mayor central de transporte de norte de Santander, **dicha acreditación** a transcurrido ininterrumpidamente por más de doce (12) años en contratación demostrada y adjunta y más de veinte (20) años en contratación comercial que se ausenta documentación pero se aportó tanto a la demanda como a esta acción de tutela: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION/ CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, del establecimiento comercial denominado HOTEL LA CASTALIA que se estableció y constituyo por el señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, como producto del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la AV. 7 #3-78 Barrio el Callejón, bien inmueble en arriendo.

DECIMO SEGUNDO: LA CLAUSULA NOVENA, dentro del contrato inicial pacta la cláusula ABUSIVA, se torna ilegal y NO debe surtir efectos legales, más que la de nulidad e ineficiencia por cuanto no es permitido rechazar DERECHOS TAN INTRINSICOS O DERCHOS IRRENUNCIABLES en materia comercial como lo es la capitalización o el re nombre o buen nombre, GOOD WILL al cual el señor TEOFILO TELLEZ tiene derecho aun al estar su renuncia intrínseca en sus cláusulas.

DECIMO TERCERO: El señor TEOFILO Y LAS PARTES DEMANDADAS, fueron representadas por el abogado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 13.484.472 de Cúcuta y tarjeta profesional N. 194.643 en calidad de apoderado judicial dentro del proceso, con este profesional no se obtuvo una buena relación cliente- profesional del derecho y esta situación se pone de presente a este juez de tutela toda vez que a la fecha el abogado no ha dado explicación del proceso, no ha rendido cuentas, no ha entregado paz y salvos o demás actuaciones propia de la representación legal de un profesional del derecho.

DECIMO CUARTO: Este apoderado judicial no ha rendido información alguna dentro del proceso, solo una nota de voz (la cual indica que se perdió el proceso y que se acercara a decir por qué se perdió y que corresponde cancelar por el fallo adverso), por esta razón a este ACCIONANTE, TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, desconoce si el proceso efectivamente se llevo a cabo, a que etapa judicial llevo, desconoce lo ocurrido dentro del proceso y desconoce el FALLO O RESUELVE que se haya decretado en su contra, vulnerando así nuevamente a esta parte y REVICTIMIZANDO en vulneraciones ante la administración de justicia por el desconocimiento o la desmejora que tiene frente al profesional del derecho en acceder al proceso anunciado con RAD. 54-001-40-03-007-2019-00048-00.

DECIMO QUINTO: Frente a estas VULNERACIONES se hace necesario que el juez de tutela, única autoridad para poder cesar o detener las vulneraciones a estaparte en desventaja por desconocimientos legales, entre a amparar los derechos y en una eventual orden de amparo llamar en pasiva a las personas y autoridades que hacen más gravosa la situación inicial del señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, permitiendo que el juzgado por pasiva notifique el fallo dentro del proceso y poder conocer la decisión judicial ya que por medio del apoderado no ha podido ser posible, venciendo así los términos que podía tener para elevar RECURSOS Y/O OTRAS ACTUACIONES JUDICIALES, con miras a no perder la posesión del inmueble o bien obtener mas tiempo para abandonar la misma propiedad en calidad de arrendado.

DECIMO SEXTO: El señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, pertenece a las personas de especial cuidado, al ser tercera edad, es una persona que pese a su avanzada edad laboral y es propietario del establecimiento de comercio HOTEL LA CASTALIA, propiedad en arrendamiento desde ya hace mas de 20 años y el cual ha pasado el trascurso de su vida atendiendo y administrando por ser la actividad comercial a la cual el se dedica desde muy joven, no sabiendo hacer o realizar algún otra actividad que le genere ingresos, su MINIMO VITAL y el ingreso mínimo la subsistir.

DECIMO SEPTIMO: El señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, desconoce el fallo del proceso que cursa en su contra de restitución de bien inmueble arrendado a la fecha, así las cosas, no ha podido ejercer el derecho al debido proceso, a la defensa técnica, a recurrir o interponer recurso ante la decisión del honorable juzgado y así mismo es limitada la información que puede ofrecer a esta acción de tutela por desconocer y no obtener acceso al expediente.

DECIMO OCTAVO: ES así que el día de ayer 28 de junio de 2022, en su establecimiento de comercio se hizo presente la señora DEMANDANTE, MARIA GENY GUEVARA VARGAS con su apoderado judicial el doctor: ORLANDO BOHORQUEZ PABON a LLEVAR A CABO EL DESALOJO del inmueble denominado HOTEL LA CASTALIA, realizando intimidación sobre los presentes en el establecimiento y entregando un documento que se presentara en esta acción como prueba o ANEXO 7.

DECIMO NOVENO: La presencia el día de ayer 28 de junio de 2022, es INTIMIDATORIA, toda vez señor juez que es de conocimiento que la autoridad competente para realizar este tipo de actuaciones judiciales es un inspector y debe garantizarse los derechos de las partes en dicho lanzamiento o desalojo, así como la autoridad policial con miras a garantizar los derechos de ambas partes. Solo fueron actos abusivos y lesivos como se acostumbro durante todo el proceso el actuar de la propietaria y su abogado.

VIGESIMO: El señor TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, por su avanzada edad, por depender de otras personas para las actividades propias de su profesión u oficio, como propietario y poseedor del HOTEL LA CASTALIA y del local comercial celebrado, se ve vulnerado sus derechos al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso por solo contar con 5 días para llevar a cabo el desalojo de todo un HOTEL y lo que esto con lleva, por esta razón solicita el amparo constitucional por considerar que la decisión incurrió en defecto sustantivo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito al juez de tutela decretar la medida provisional, observando que no existe mecanismo idóneo que bajo los principios de la celeridad, eficacia e inmediatez ampare la respuesta de manera rápida como es requerida por el accionante dentro de los respectivos requerimientos realizados de DESALOJO, lo cual hace necesario la medida provisional para que dentro de las 24 horas, se DETENGA la orden impartida por el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, por el tiempo que este honorable juzgado estime para estudio y final decisión o sentido de fallo de la acción.

SEGUNDO: Señor juez constitucional ordene amparar los derechos invocados por la accionante, al DEBIDO PROCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, en consideración de la avanzada edad del señor TEOFILO TELLEZ, al estudio previo a las circunstancias que dieron razón a elevar esta acción constitucional y a la procedencia de la misma acción al no contar con otro mecanismo idóneo para que cese la vulneración.

TERCERO: Ordene el juez de tutela como mecanismo o instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones que, como estas, que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional por lo cual tornaron la decisión **IMCOMPATIBLE** con la constitución, en su poder de garante constitucional decretar se modifique- adicione- o revoque la resolución judicial elevada a acción constitucional en una eventual orden de AMPARO.

ALEGO QUE LA POSTURA DEL JUZGADO SUPONE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA Y LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA COMERCIAL ALUSIVA AL GOOD WILL.

Lo cual incurre en el defecto sustantivo, vulnerando los derechos del señor TEOFILO TELLEZ, y sus años de posesión, concurriendo con el tiempo que debe obtener estimado al tiempo que permaneció en el inmueble arrendado, el cual es mas de 20 años de ocupación.

CUARTO: Posterior a lo narrado y sustentado en las pruebas aportadas a esta acción constitucional este honorable juzgado decrete y ordene se modifique- adicione- o revoque la decisión y en pleno que el accionante cuenta con edad avanzada que no permite una actividad tan detallada como entregar un hotel de tanta capacidad.

QUINTO: Señor juez constitucional ordene integrar a los demás intervinientes por pasiva para que estos puedan responder a lo fundado en los hechos expuestos y pueda el ACCIONANTE tener acceso al expediente en su integridad o como mínimo al fallo que ordeno lo planteado, y así saber la actuación del apoderado del accionante, el señor EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ y la suerte de su mala representación **y posible responsabilidad DISCIPLINARIA Y PENAL en el negocio jurídico.**

SEXTO: Ordene señor juez a integrar esta acción a: El juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta- a la propietaria del inmueble- al apoderado de esta parte accionante

DERECHOS VULNERADOS

Constitución política.

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en **art. 93 de nuestra Carta** prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en

nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos

de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social COMO DEL ADULTO MAYOR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento la presente ACCION DE TUTELA en lo consagrado en el art. 86 de la constitución nacional, en concordancia con lo establecidos en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constitucionales: art 44, art 11, art 49, 48.

PRUEBAS DOCUMENTALES

ANEXOS: Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los siguientes documentos como medios probatorios.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- CONTRATO UNICO dentro de la relación comercial, celebrado el día 01 de enero de 2010.
- Certificado de matricula mercantil que data del año 1993- renovación 2012

- Contrato de mandato para administración de inmuebles- inmobiliaria Tonchala s.a.s.
- Notificación de cesión de la propietaria MARIA GENY GUEVARA a la INMOBILIARIA TONCHALA, fecha 28 de diciembre 2012.
- Notificación de no renovación de contrato de local comercial, realizada por la propietaria MARIA GENY GUEVARA de manera ilegal por no tener para la fecha la titularidad de la acción.
- Notificación de terminación de la cesión realizada por la propietaria MARIA GENY GUEVARA a la inmobiliaria TONCHALA, con fecha de 12 de enero de 2019, posterior a todo lo actuado de manera ilegal sin titularidad
- PODER ESPECIAL DE TEOFILO A TERESA RABELO.

NOTIFICACIONES

-ACCIONANTE: Cualquier notificación me puede ser enviada a la dirección Av. 4e #7^a-21 Barrio Popular, ciudad de Cúcuta.

Correo electrónico: medina_medinaabogados@hotmail.com

Teléfono: 3176998856

-ACCIONADAS: MARIA GENY GUEVARA VARGAS

Avenida 3 #30-02 apartamento 1 Urbanización Santa Clara de la ciudad de Cúcuta.

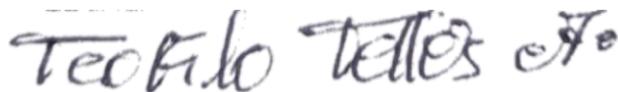
Obohorquez45@hotmail.com

-JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

-Apoderado EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ

Calle 11 #3-44 oficina 2017 Barrio Centro- Centro comercial Venecia

Edgarduarte66@yahoo.es



TEOFILO TELLEZ ALVAREZ

C.C: 30.051.234

